



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCIÓN Nº 002006-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3847-2018-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : FELICITAS CHOQUENAIRA OJEDA
ENTIDAD : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CUSCO
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 SUSPENSIÓN POR TRES (3) MESES SIN GOCE DE
 REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora FELICITAS CHOQUENAIRA OJEDA contra la Resolución de Sanción de Procedimiento Administrativo Disciplinario Nº 005-2018-GM/MDS-C, del 28 de agosto de 2018, emitida por la Gerencia Municipal de la Municipalidad Distrital de Santiago de Cusco; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 18 de octubre de 2018

ANTECEDENTES

1. Con Informe Nº 03-2017-UPER-STPAD-OGGRRHH/MDSC, del 29 de diciembre de 2017, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Santiago de Cusco, en adelante la Entidad, recomendó a la Jefatura de la Unidad de Personal iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de la señora FELICITAS CHOQUENAIRA OJEDA, en adelante la impugnante, al existir suficientes elementos de convicción acerca de su presunta responsabilidad administrativa.

En el referido informe, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad precisó lo siguiente:

“De conformidad con el Artículo 93º del Reglamento de la Ley, la autoridad competente vale decir el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario en caso de una sanción de destitución, es el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces.

Se llega a la conclusión al amparo del Artículo 93º antes citado, que en el presente caso el Órgano Instructor competente del procedimiento administrativo disciplinario es el actual Jefe de la Unidad de Personal de la Municipalidad Distrital de Santiago

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

de Cusco, quien se encuentra facultado para disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario”.

2. Mediante Disposición de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario del 12 de enero de 2018¹, la Jefatura de la Unidad de Personal de la Entidad resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario a la impugnante, por presuntamente incurrir en ausencias injustificadas desde el 9 de marzo de 2016 hasta el 16 de marzo de 2017, con lo cual habría cometido la falta tipificada en el literal j) del artículo 85º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil².
3. El 27 de febrero de 2017, la impugnante presentó sus descargos, argumentando lo siguiente:
 - i) Fue designada en el cargo de confianza de Contadora de la Municipalidad Distrital de Haquira, por lo cual solicitó a la Entidad le conceda su desplazamiento a la citada municipalidad.
 - ii) Los funcionarios de la Entidad le aseguraron que su desplazamiento sería concedido, por lo cual viajó a Apurímac para tomar posesión del cargo mencionado, no obstante, su solicitud de desplazamiento fue denegada.
 - iii) En el Informe de Precalificación N° 001-2016-ST-PAD-MDS, del 26 de septiembre de 2016, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad recomendó no iniciar procedimiento administrativo disciplinario en su contra, por los mismos hechos que le fueron imputados.
 - iv) La acción administrativa disciplinaria ha prescrito, al haber transcurrido más de un (1) año desde que la presunta falta fue cometida.
4. Mediante Resolución de Sanción de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 005-2018-GM/MDS-C, del 28 de agosto de 2018³, la Gerencia Municipal de la Entidad, apartándose de la recomendación contenida en el Informe del Órgano

¹ Notificada a la impugnante el 15 de enero de 2018.

² **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 85º. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario.

(...)”.

³ Notificada a la impugnante el 5 de septiembre de 2018.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, resolvió sancionar a la impugnante con la medida disciplinaria de suspensión por tres (3) meses sin goce de remuneraciones, al incurrir en ausencias injustificadas desde el 9 de marzo de 2016 hasta el 16 de marzo de 2017, con lo cual cometió la falta tipificada en el literal j) del artículo 85º de la Ley Nº 30057.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. El 18 de septiembre de 2018, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Sanción de Procedimiento Administrativo Disciplinario Nº 005-2018-GM/MDS-C, reiterando los argumentos expuestos en sus descargos.
6. Con Oficio Nº 400-2018-GM/MDS-C, la Gerencia Municipal de la Entidad de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante, así como los antecedentes del acto impugnado.
7. Mediante Oficios Nºs 013590 y 013591-2018-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó a la Entidad y al impugnante, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023⁴, modificado por

⁴ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁵, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁶, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
10. Sin embargo, cabe precisar que en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal únicamente es competente para conocer los recursos de apelación que correspondan a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁷, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁸; para

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁵ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁶ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de agosto de 2010.

⁷ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁸ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁹, en atención al acuerdo del Consejo Directivo de fecha 16 de junio del 2016¹⁰.

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de

para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

⁹ El 1 de julio de 2016.

¹⁰ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

apelación.

Del régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado por la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM

13. Mediante la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
14. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil¹¹, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia¹².
15. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria¹³ se

¹¹ Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“NOVENA.- Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17º y 18º de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)”.

¹² Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“NOVENA.- Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17º y 18º de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)”.

¹³ Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

“UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.

16. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultaban aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90^o del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil¹⁴.
17. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N^o 30057 - Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N^o 101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se registrarán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”.

¹⁴**Reglamento General de la Ley N^o 30057, aprobado por el Decreto Supremo N^o 040-2014-PCM**
“Artículo 90^o.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- c) Los directivos públicos;
- d) Los servidores civiles de carrera;
- e) Los servidores de actividades complementarias y
- f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1¹⁵ que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728, 1057 y Ley N^o 30057.

18. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultaban aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728 y 1057.
19. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:
- (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
 - (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
 - (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

¹⁵ Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N^o 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N^o 101-2015-SERVIR-PE

“4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N^o 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹⁶, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción¹⁷.

¹⁶ **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE**

“7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

7.1 Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

7.2 Reglas sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes”.

¹⁷ **Precedente administrativo de observancia obligatoria de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057, aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 27 de noviembre de 2016**

“(…) 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva (…)”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

(ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.

20. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos bajo los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.
21. En consecuencia, teniendo en cuenta que los hechos materia de imputación y el procedimiento administrativo disciplinario son posteriores al 14 de septiembre de 2014, y considerando que la impugnante al momento de la comisión de los hechos se encontraba bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, corresponde aplicar las disposiciones sustantivas de su régimen laboral y procedimentales del régimen disciplinario de la Ley N° 30057.

Sobre la prescripción de la potestad disciplinaria de la Entidad

22. En el presente caso se advierte que uno de los argumentos principales del recurso de apelación es que la acción disciplinaria de la Entidad ha prescrito, al haber transcurrido más de un (1) año desde que la presunta falta fue cometida.
23. No obstante, de la verificación de los actuados en el expediente administrativo, se advierte que los hechos imputados al impugnante se suscitaron en un determinado período de tiempo (desde el inicio hasta el cese o término del mismo); por lo que esta Sala estima oportuno realizar un análisis previo, con el fin de determinar si en el presente caso estamos ante una infracción continuada.
24. Sobre el particular, Juan Carlos MORÓN citando a Alejandro NIETO, ha conceptualizado a las infracciones continuadas como “(...) *la realización de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos en ejecución de un plan preconcebido (...)*”. De la misma manera, mencionando a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, precisa que “(...) *el concepto de infracción continuada (...) implica, en cualquier caso, una pluralidad de*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

*comportamientos infractores, o de actos de ejecución de una sola infracción, reunidos por un elemento subjetivo común (...)*¹⁸.

25. Continúa refiriendo que: *“En virtud de lo señalado, encontrándonos frente a una unidad subjetiva y objetiva, el tratamiento dispensado por este principio es de evidente protección al administrado. Se orienta a (...) evitar que se inicien distintos expedientes administrativos, incluso diarios, por una infracción única como es la propia de la infracción continuada”. Para ello, se dispone que la Administración se encuentra impedida de iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador hasta que se haya recaído resolución firme sobre el primer procedimiento que permita romper la unidad de la conducta infractora.* (Subrayado agregado).
26. Asimismo, en la doctrina jurídica penal se ha resaltado que esta definición normativa concibe al delito continuado como una unidad natural de la acción (o todas acciones o todas omisiones o la confluencia de acciones y omisiones), que tiene como requisitos¹⁹:
- (i) Que los actos individuales deben dirigirse contra el mismo bien jurídico.
 - (ii) Que los diversos actos particulares lesionen el mismo precepto penal o semejante.
 - (iii) Que exista identidad específica del comportamiento delictivo, así como temporal y espacial de los actos individuales.
27. Por su parte, en la doctrina administrativa sancionadora en el caso De Palma del Teso, Ángeles, en lo que concierne a la acción continuada que constituye una infracción continuada, considera *“(...) una construcción que tiene por objeto evitar reconocer que concurren varios hechos típicos constitutivos de otras tantas infracciones cuando existe unidad objetiva (...) y/o subjetiva (...) que permite ver a distintos actos, por sí solos ilícitos, como parte de un proceso continuado unitario”*²⁰.

¹⁸MORÓN URBINA, Juan Carlos (2015). “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima, Gaceta Jurídica. p. 781.

¹⁹VILLA STEIN, Javier (2001) *Derecho Penal. Parte General*. Segunda Edición. Lima, Editorial San Marcos. pp. 469 y 470.

²⁰DE PALMA DEL TESO, Ángeles. “Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción”. En: Civitas, Revista Española de Derecho Administrativo. Año 2011. Nº 112, pp. 553-574.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

28. Al respecto, Juan Carlos MORÓN respecto a los supuestos para la configuración de una acción continuada, precisa los siguientes postulados²¹:

- a) Identidad subjetiva activa, referida a que exista identidad en el sujeto presuntamente infractor.
- b) Identidad subjetiva pasiva, referida a la necesidad de que la entidad afectada con la conducta sea la misma.
- c) Pluralidad fáctica, que existan varios hechos o conductas capaces de constituir por sí solas cada una, infracción administrativa sancionable, con conexiones subjetivas y objetivas que deriven en una sola voluntad.
- d) Proximidad temporal, los hechos o acciones deben producirse de forma sucesiva o intermitente en el tiempo, respondiendo a una sola finalidad.
- e) Identidad en los preceptos administrativos lesionados, es necesario que exista identidad normativa de los preceptos lesionados por el conjunto de comportamientos.

29. Ahora bien, en el presente caso, se aprecia que la Entidad sancionó al impugnante por incurrir en ausencias injustificadas desde el 9 de marzo de 2016 hasta el 16 de marzo de 2017. Es decir, la conducta imputada al impugnante no se desarrolló en un solo acto, sino durante un periodo de tiempo que transcurrió durante las fechas señaladas.

30. De lo descrito en los párrafos precedentes, se colige que en el presente caso y por la naturaleza de la conducta infractora nos encontramos ante una infracción continuada, estando a lo señalado en el numeral 21 de la presente resolución, para el presente caso se debe considerar el plazo de prescripción previsto en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

31. Sobre el particular, el artículo 94º de la Ley del Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y en el plazo de un (1) año desde que la oficina de Recursos Humanos de la Entidad o de la que haga de sus veces, toma conocimiento de la falta.

32. En el presente caso, de los documentos que obran en el expediente administrativo se observa la Constatación Policial del 16 de marzo de 2017, con la cual el Comisario

²¹MORÓN URBINA, Juan Carlos (2015). “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Décima Edición. Lima, Gaceta Jurídica. p. 782.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Sectorial de Santiago de Cusco certificó que la impugnante no concurría a su centro de labores desde el 9 de marzo de 2016, siendo éste el documento que permite acreditar objetivamente cuál fue la última fecha de comisión de la falta.

Asimismo, la Jefatura de la Unidad de Personal de la Entidad tomó conocimiento de la última fecha de comisión de la falta el 5 de abril de 2017, mediante el Informe N° 199-RCP/ESCAF-UPER-MDS-2017.

33. Por lo tanto, al haberse iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el 15 de enero de 2018, mediante la notificación de la Disposición de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, la Entidad aún mantenía la potestad de ejercer el poder disciplinario, al no haber transcurrido ni el plazo de tres (3) años desde la comisión de la falta, ni el plazo de un (1) año desde que la Jefatura de la Unidad de Personal de la Entidad tomó conocimiento de la misma.
34. Por consiguiente, no habiendo operado la prescripción en el presente procedimiento administrativo disciplinario, corresponde desestimar el argumento de la impugnante en ese extremo.

Respecto a la falta contemplada en el literal j) del artículo 85º de la Ley N° 30057

35. El literal j) artículo 85º de la Ley N° 30057 ha contemplado tres supuestos que constituyen falta disciplinaria, relacionados con el cumplimiento de la jornada de trabajo. Estos son:
- (i) Ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos;
 - (ii) Ausencias injustificadas por más de cinco días no consecutivos en un periodo de treinta días calendario; y,
 - (iii) Ausencias injustificadas por más de 15 días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendario.
36. Cabe indicar que las ausencias injustificadas a la que hace referencia la citada disposición se relacionan con la ausencia total del servidor en un día de trabajo, es decir, que no se haya presentado a laborar a lo largo del día, lo que marca una diferencia con la falta prescrita en el literal n) del citado artículo 85º, relacionada con el incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo, la cual no es una falta que sancione la inasistencia del servidor, sino su ausencia en el empleo pero dentro de las horas de trabajo que corresponderían. Por ejemplo, si un

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

servidor ingresa de forma posterior a su hora de entrada, no encontrándose en su puesto de trabajo desde el inicio del horario de trabajo, o se retira de su centro de trabajo antes de su hora de salida.

37. Ahora bien, a manera de ilustración debemos señalar que en el régimen de la actividad privada se contempló una hipótesis normativa similar, considerándose que entre otros supuestos, constituye falta grave el abandono de trabajo por más de tres días consecutivos, las ausencias injustificadas por más de treinta días calendario o más de quince días en un periodo de ciento ochenta días calendario.
38. Sobre esta falta, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el fundamento 6 de la sentencia emitida en el Expediente N° 09423-2005-AA/TC, indicando que *“se configura cuando el trabajador, sin justificación alguna deja de asistir a su centro de trabajo por más de tres días consecutivos, o por más de cinco días no consecutivos en un período de treinta días calendarios o más de quince días en un período de ciento ochenta días calendarios; lo que denota que el trabajador tiene una conducta tendiente a incumplir el contrato de trabajo por sí mismo”*.
39. Como se ve, la jurisprudencia ha determinado que debe considerarse la voluntad del trabajador de querer incumplir con su deber de asistencia al centro de trabajo para determinar la concurrencia de esta falta. De esta manera, en el fundamento 13 de la sentencia emitida en el Expediente N° 01177-2008-PA/TC precisó que su comisión *“requiere que el trabajador por propia voluntad se determine a inasistir a su centro de labores. En tanto exista un motivo objetivo que fuerce la voluntad del trabajador de asistir a su centro de labores dicha falta grave no se configura”*.
40. Incluso véase que “[n]uestra legislación considera tan importante el cumplimiento del tiempo de trabajo que el trabajador no podría contestar la imputación invocando con éxito su eficiencia o buen rendimiento, aunque sean comprobados, cuando es acusado de absentismo o impuntualidad reiterados”²², con lo cual se aprecia que incluso un trabajador que cumple con sus funciones de forma idónea y contribuye al cumplimiento de los fines y metas trazadas por su empleador, puede ser pasible de sanción por incurrir en inasistencias injustificadas, toda vez que la inconducta se materializa sin admitir objeción contraria más que la imposibilidad de asistir a laborar por alguna causa objetiva (imposibilidad comprobada).

²²GARCIA MANRIQUE, Álvaro. Jornada de trabajo, horario de trabajo y sobretiempo. Gaceta Jurídica, Lima, 2015, p. 80



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

35. En ese contexto, esta Sala estima que los criterios antes expuestos son orientadores para determinar la forma de aplicación del literal j) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, de manera que cuando el servidor no se presenta a trabajar a lo largo del día laboral, sin que medie una causa justificada, sea por un caso fortuito o fuerza mayor, o cualquier otro motivo objetivo, se incurrirá en esta falta, pues lo que se sanciona es la voluntad del servidor de no asistir a laborar.

Sobre la falta imputada a la impugnante

36. En el presente caso, mediante Resolución de Sanción de Procedimiento Administrativo Disciplinario Nº 005-2018-GM/MDS-C, del 28 de agosto de 2018, la Gerencia Municipal de la Entidad resolvió sancionar a la impugnante con la medida disciplinaria de suspensión por tres (3) meses sin goce de remuneraciones, al incurrir en ausencias injustificadas desde el 9 de marzo de 2016 hasta el 16 de marzo de 2017, con lo cual cometió la falta tipificada en el literal j) del artículo 85º de la Ley Nº 30057.

37. Sobre el particular, de la documentación que obra en el expediente se advierte lo siguiente:

- (i) Acta de Abandono de Cargo del 18 de marzo de 2016, en el cual el Jefe de la Unidad de Personal, el Jefe del Órgano de Control Institucional y la Jefa de la Unidad de Tesorería de la Entidad dejaron constancia del abandono del puesto de trabajo cometido por la impugnante desde el 9 de marzo de 2016.
- (ii) Informe Nº 117-RCP/ESCAF-UPER-MDS-2016, del 29 de marzo de 2016, con el cual el Encargado de Escalafón y Control de Personal remitió a la Jefatura de la Unidad de Personal de la Entidad el Reporte de Asistencia de Personal en el que se aprecia que la impugnante incurrió en inasistencias los días 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28 y 29 de marzo de 2016.
- (iii) Constatación Policial del 16 de marzo de 2017, con la cual el Comisario Sectorial de Santiago de Cusco certificó que la impugnante no concurría a su centro de labores desde el 9 de marzo de 2016 hasta la fecha señalada.

38. Al respecto, la impugnante ha argumentado que fue designada en el cargo de confianza de Contadora de la Municipalidad Distrital de Haquira, por lo que solicitó a la Entidad le conceda su desplazamiento a la citada municipalidad, y los funcionarios de la Entidad le aseguraron que su desplazamiento sería concedido,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

motivo por el cual viajó a Apurímac para tomar posesión del cargo mencionado, no obstante, su solicitud de desplazamiento fue denegada.

39. Sobre el particular, cabe señalar que los artículos 76º y 77º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, la designación consiste en el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva o de confianza por decisión de la autoridad competente en la misma o diferente entidad. Asimismo, si el designado es un servidor de carrera, al término de la designación reasume funciones del grupo ocupacional y nivel de carrera que le corresponda en la entidad de origen.
40. Por su parte, el Manual Normativo de Personal Nº 002-92-DNP, aprobado por Resolución Directoral Nº 013-92-INAP/DNP, precisa en su numeral 3.1.7 que el servidor que fuera designado para desempeñar cargo de confianza en entidad diferente, requiere de conocimiento y aceptación previa de la entidad de origen y de su consentimiento para que se efectivice dicha acción, siendo que su plaza de carrera deberá quedar reservada en la entidad de origen.
41. En ese sentido, para asumir las funciones el cargo de confianza de Contadora de la Municipalidad Distrital de Haqira, la impugnante debía contar con la aceptación de la Entidad, sin embargo, mediante Resolución de Gerencia Administración Nº 111-GA/MDS-2017, del 24 de abril de 2017, la Gerencia de Administración de la Entidad resolvió declarar improcedente la solicitud de reserva de plaza presentada por la impugnante.
42. Asimismo, debe tenerse en consideración que mediante Resolución de Alcaldía Nº 015-A-MDH/A, del 14 de marzo de 2016, emitida por la Alcaldía de la Municipalidad Distrital de Haqira, la impugnante fue designada como Contadora a partir de la fecha señalada, y que con escrito presentado ante la Entidad el 6 de junio de 2016, la impugnante solicitó la reserva de su plaza; es decir, ambos hechos se dieron con posterioridad al 9 de marzo de 2016, fecha de inicio de las inasistencias a su centro de labores, motivo por el cual corresponde desestimar el argumento de la impugnante contenido en el numeral 38 de la presente resolución.
43. Adicionalmente, la impugnante ha manifestado que en el Informe de Precalificación Nº 001-2016-ST-PAD-MDS, del 26 de septiembre de 2016, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad recomendó no iniciar procedimiento administrativo disciplinario en su contra, por los mismos hechos que le fueron imputados.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

44. En relación a ello, debe señalarse que el artículo 92º de la Ley Nº 30057 establece que los informes u opiniones emitidos por la Secretaría Técnica no son vinculantes, puesto que la misma no tiene capacidad de decisión.
45. Sin perjuicio de lo expuesto, mediante Resolución de Gerencia Municipal Nº 0132-2017-GM/MDS-C, del 14 de agosto de 2017, la Gerencia Municipal de la Entidad resolvió declarar la nulidad del Informe de Precalificación Nº 001-2016-ST-PAD-MDS y todo lo actuado con posterioridad a dicho informe; por lo que corresponde desestimar el argumento de la impugnante señalado anteriormente.
46. En tal sentido, a la luz de los hechos expuestos en los numerales que anteceden, y tal como se aprecia de la documentación que obran en el expediente, esta Sala puede colegir que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad de la impugnante por los hechos que fue sancionado en el marco del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra, en mérito a los documentos valorados a lo largo del procedimiento.
47. A partir de lo expuesto, este cuerpo Colegiado considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora FELICITAS CHOQUENAIRA OJEDA contra la Resolución de Sanción de Procedimiento Administrativo Disciplinario Nº 005-2018-GM/MDS-C, del 28 de agosto de 2018, emitida por la Gerencia Municipal de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CUSCO; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora FELICITAS CHOQUENAIRA OJEDA y a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CUSCO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CUSCO.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL

LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE

OSCAR ENRIQUE
GOMEZ CASTRO
VOCAL

L9/P9

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370